

ANEXO B

Comunicaciones de terceros

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación del Japón en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-5

4. *En primer lugar*, esa opinión da por sentado que la palabra *'should'* (en el texto español "deberá") tiene carácter exhortativo, no obligatorio. Sin embargo, a menudo esa palabra se utiliza con carácter obligatorio. Por ejemplo, el Órgano de Apelación constató que la palabra *'should'* en el párrafo 1 del artículo 13 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias se utiliza en un sentido que no es simplemente exhortativo, por lo que crea un deber y una obligación de los Miembros.⁴

5. *En segundo lugar* Anexo surge del párrafo 8 del artículo 6, que en su parte pertinente establece que "al presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II". El carácter vinculante del párrafo 8 del artículo 6 respalda una interpretación vinculante del párrafo 3 del Anexo II. I basándose en ese razonamiento, otro grupo especial concluyó que el uso de la palabra *'sh*

⁴ *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/R, AB-1999-2, párrafo 187; *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las empresas de ventas en el extranjero*

nota 124 ("Opinamos que muchos textos jurídicos vinculantes emplean la palabra *'should'* que, en el contexto, puede implicar una exhortación o expresar una obligación").

⁵ Véase *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, informe del Grupo Especial, WT/DS156/R, párrafo 8.196, nota 854. El Grupo Especial afirmó

El párrafo 2 del Anexo I establece que "se deberá" informar a los Miembros exportadores, incluso a los expertos no gubernamentales en un equipo de verificación. Dicho párrafo no requiere que "se informará" a los Miembros exportadores. Aunque la forma verbal "se deberá" puede ser muchas veces de forma coloquial con el contenido de una exhortación, también se puede utilizar en forma de expresar un derecho o una obligación (véase *The Concise Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, 1995, página 1.283). Teniendo en cuenta que el párrafo 7 del artículo 6 establece la parte pertinente que "se seguirá" el procedimiento descrito en el Anexo I, no creemos

- B. LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS NO PUEDEN DESCARTAR INFORMACIÓN PRESENTADA POR UN DECLARANTE QUE ESTÉ COOPERANDO EN TODA LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES
- 7. El párrafo 5 del Anexo II establece: "Aunque la información que se facilite no sea óptima en

ANEXO B-2

COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

(17 de diciembre de 2001)

1. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas celebran tener esta oportunidad de presentar sus opiniones en este procedimiento incoado por la India contra la imposición por los Estados Unidos de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India. La India aduce que al imponer esas medidas los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (en lo sucesivo "*Acuerdo Antidumping*").

2. La India ha alegado que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con, entre otras disposiciones, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Aunque las Comunidades Europeas no están en condiciones de evaluar las circunstancias fácticas que acompañaron la imposición de medidas en la presente diferencia, se plantean una preocupación sistémica por lo que respecta a la interpretación del

un grado muy alto de cooperación ("toda la medida de sus posibilidades"). No obstante, al mismo tiempo, las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas *de carácter absoluto* ni imponer a esos exportadores una carga *fuera de razón*.¹

ventas se han efectuado en el curso de operaciones comerciales normales. Además, el deber de colaboración de los exportadores no puede atomizarse o desglosarse en categorías individuales de información. De lo contrario, los exportadores podrían presentar únicamente la información que fuera favorable a sus intereses, negándose a colaborar por lo que respecta a los datos que pudieran perjudicarles.⁵ En estos casos, la frase final del párrafo 7 del Anexo II prevé que la falta de cooperación, como consecuencia de la cual dejan de comunicarse "informaciones pertinentes", puede conducir a un resultado que sea menos favorable para la parte de que se trate que si ésta hubiera cooperado. Si los exportadores pudieran escoger la información que facilitan, y las autoridades investigadoras estuvieran obligadas a aceptar únicamente esa información escogida, esta disposición carecería de todo sentido.

11. El *Acuerdo Antidumping*, tanto en el párrafo 8 del artículo 6 como en el párrafo 3 del Anexo II, establece este equilibrio entre la necesidad de disponer de información exacta y completa y el fomento de la cooperación. El párrafo 3 estipula que deberá aceptarse la información que pueda utilizarse sin "dificultades excesivas". Las autoridades investigadoras podrían encontrar "excesivamente difícil" la utilización de determinados datos cuando no se hayan proporcionado otros conjuntos de datos conexos, haciendo necesario rechazar datos que en otro caso serían aceptables con arreglo al párrafo 3. El párrafo 8 del artículo 6, leído en conjunción con la última frase del párrafo 7 del Anexo II, regula los medios por los que un Miembro puede aplicar los hechos conocidos cuando no se ha cooperado o si la cooperación ha sido insuficiente.

3. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

12. La India aduce que los Estados Unidos deberían haber explorado con ella la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas, habida cuenta de su condición de país en desarrollo.⁶ Aunque las Comunidades Europeas no están en condiciones de comentar los hechos concretos de esta diferencia, se permiten recordar que una de las condiciones para la aplicación del artículo 15 es que los derechos antidumping "puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros". La India no explica en su comunicación qué intereses fundamentales suyos podrían verse afectados, ni el modo en que planteó esta cuestión a las autoridades estadounidenses. A falta de esa explicación, el artículo 15 no es aplicable.

4. CONCLUSIÓN

13. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II, leídos conjuntamente, no permiten a los Miembros rechazar automáticamente todos los datos cuando algunos de los facilitados por un exportador hayan sido rechazados. Por otro lado, en función de las circunstancias del caso, y habida cuenta del carácter específico de la información pertinente, cabe preguntarse si todas las condiciones establecidas en el párrafo 3 se han cumplido cuando un exportador facilita alguna información pero no proporciona información conexas. El párrafo 8 del artículo 6 permite recurrir a los hechos conocidos cuando la cooperación ha sido insuficiente. Por último, el artículo 15 sólo es aplicable cuando el país en desarrollo Miembro demuestra que sus "intereses fundamentales" pueden verse afectados.

⁵ Los Estados Unidos contemplan también esta hipótesis; véase la primera comunicación de los Estados Unidos, 10 de diciembre de 2001, párrafos 75 y 76.

⁶ Primera comunicación de la India, 19 de noviembre de 2001, párrafo 175.